

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Diciembre 02 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en el archivo 02 del expediente digital, obra solicitud de medidas cautelares. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE  
FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1896**

Cali, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00320-00 DISMINUCIÓN DE  
CUOTA ALIMENTARIA**

Conforme a lo manifestado en el informe secretarial que antecede, se verifica que obra en el archivo 02 del expediente digital, solicitud encaminada a que se decreten las siguientes medidas cautelares previas:

1. Medida cautelar relacionada con pretensiones pecuniarias, denominada FIJACIÓN DE ALIMENTOS A CARGO DE LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA, PARA CONTRIBUIR SEGÚN SU CAPACIDAD ECONÓMICA, A LOS GASTOS DE SOSTENIMIENTO DE LOS HIJOS COMUNES Y LA EDUCACIÓN DE ESTOS, por medio de la cual se solicita se fijen alimentos provisionales para GABRIELA VILLALOBOS FERNÁNDEZ y FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDEZ, a cargo de LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA, hasta tanto se tenga sentencia de fondo.
2. Medida cautelar relacionada con pretensiones pecuniarias, denominada SUSPENSIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA ACTUAL, Y FIJACIÓN DE UNA NUEVA CUOTA PROVISIONAL a cargo de HAROLD VILLALOBOS CÁRDENAS, por la cual solicita suspender las actuales cuotas alimentarias fijadas, tanto la ordinaria, como la extraordinaria, y en su lugar fijar alimentos provisionales para GABRIELA VILLALOBOS FERNÁNDEZ y FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDEZ, a cargo de HAROLD VILLALOBOS CÁRDENAS, teniendo en cuenta la existencia de dos hijos más y hasta tanto se emita sentencia de fondo.

Estudiadas las solicitudes elevadas de entrada observa el Despacho su improcedencia, atendiendo a que como bien lo manifiesta el peticionario, las mismas, están directamente relacionadas con las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que deban ser resueltas de fondo mediante el proveído que

zanje la Litis, como consecuencia de haberse agotado a cabalidad el trámite legalmente establecido en el marco de un proceso que haya garantizado los derechos y prerrogativas a que asisten a las partes en litigio.

En lo que respecta a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a cargo de la aquí demandada, para los gastos de sostenimiento y educación de los hijos comunes de las partes, es menester aclarar, que si bien asiste el derecho a los mismos, de solicitar su fijación en cabeza de cualquiera de sus progenitores, con el cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos para tal fin, en el caso de la joven GABRIELA VILLALOBOS FERNÁNDEZ, la legitimación por activa radica única y exclusivamente en cabeza suya, luego carece completamente de legitimación el actor para solicitarlos, máxime si se tiene en cuenta que una vez cumplida la mayoría de edad por parte de aquella, acorde con lo dispuesto en el Art. 314 del Código Civil, se produce la emancipación legal, hecho que pone fin al ejercicio de la patria potestad a que tenían derecho sus progenitores; por su parte y respecto al menor FELIPE VILLALOBOS FERNÁNDEZ, en igual sentido carece legitimación el actor para tal solicitud, teniendo en cuenta que por una parte, no es quien detenta actualmente su custodia y tenencia y que por otro lado, en la presente acción obran como contrapartes, de lo cual se puede predicar que incurre en el aforismo que estaría actuando como juez y parte.

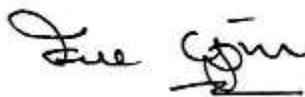
En cuanto a la solicitud de suspensión de las cuotas alimentarias, tanto la ordinaria, como la extraordinaria, se reitera que es una situación que se debe debatir con mediación de todas las garantías procesales a las partes, para ser resuelta de fondo y que como ya se dijo el actor no ostenta legitimación por activa dentro de la presente acción, para solicitar alimentos en favor de sus demandados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el decreto medidas cautelares previas, conforme a lo considerado en la parte motiva del presente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>196</b>
HOY: <b>Diciembre 06 de 2021.</b>
<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b> Secretario
AMVR